Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-268

legis

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios,*"…absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".*

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[4], es decir, que corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994[5], modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001[6], esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan

---

[1] Radicado 20195290274072
TEMA: ALCANCE Y EFECTOS DE LA SENTENCIA C-092 DE 2018
Subtema: Inexequibilidad Artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. Sanciones.

[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[3] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[4] *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

[5] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*

[6] *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."*

a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

Como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, y teniendo en cuenta que el efecto de dicho fallo, revive la disposición legal que dicha norma reemplazaba, es claro que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, es la disposición aplicable actualmente en su integridad, al momento de imponer y graduar las sanciones a los prestadores de servicios públicos, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En cuanto hace referencia a los actos administrativos sancionatorios que se hayan expedido con base en la norma declarada inexequible y que se encuentren en firme, resulta prioritario indicar, que solo pueden ser anulados o suspendidos por un juez, en tanto que los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legalidad.

CONSULTA

Se solicita a esta Oficina Asesora Jurídica en el escrito de consulta, resolver algunos interrogantes relacionados con declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 y sus efectos, los cuales serán resueltos en el mismo orden en que fueron propuestos, luego de efectuar algunas consideraciones al respecto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Sentencia C-092 del 03 de octubre de 2018
Circular Interna SSPD 20181000000074
Memorando SSPD 20191300000043

CONSIDERACIONES

Como primera medida es menester indicar, que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015[7], a través del cual se había modificado el numeral 81.2 y adicionado dos parágrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del mismo, por medio de la Sentencia C-092 del 03 de octubre de 2018[8]. Al respecto es de señalar, que en dicha providencia la Corte no dispuso de forma expresa el alcance de sus efectos, ni indicó que los mismos serían retroactivos, razón por la que debe entenderse entonces, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley 270 de 1996[9], que las sentencias por ella proferidas, tienen efectos hacia el futuro, salvo que en la misma se disponga lo contrario.

---

[7] *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".*

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-092/2018 del 3 de octubre de 2018. Expediente D-11729, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015.

[9] *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*

Así las cosas es de señalar, que sobre el particular esta Oficina Asesora Jurídica[10], manifestó: *"[...] revive las normas que la disposición legal había tratado de reemplazar, es decir que las normas contenidas en el artículo 81 de la ley 142/94 deberán ser aplicadas en su integralidad a partir de la ejecutoria de la sentencia (Edicto N° 079 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, ejecutoria 27/11/18)."* Agregó este documento, que en el mismo sentido, los decretos reglamentarios 1158[11] y 1900[12] de 2017, perdieron su fuerza ejecutoria, en tanto que la norma en la que se fundó su expedición, fue declarada inexequible, lo que a su vez generó la pérdida de su vigencia, mas no la validez de los mismos.

Conforme con lo anterior, y en concordancia con la posición jurídica que se ha establecido por parte de esta Superintendencia, se procederá a dar respuesta a los interrogantes formulados:

> ***"1. Atendiendo el fallo de la Corte Constitucional y citado en los anteriores hechos, deseo saber cuáles son los rangos sancionatorios y régimen sancionador a la fecha aplicable por la Superservicios, ya que mucha de la normatividad vigente en materia de servicios públicos se sigue sustentando en las modificaciones realizadas por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015".***

Como se indicó previamente, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se expidió el *"Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - "Todos por un nuevo país"*, providencia que no estableció efectos retroactivos a dicha declaratoria, es claro que el efecto de la misma, es el de revivir la disposición legal que se había tratado de reemplazar, esto es, el numeral segundo del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, razón por la que el mismo deberá ser aplicado integralmente, no solo en el sentido de aplicar las sanciones allí establecidas, sino también en el de establecer la gradualidad de las sanciones que se impongan por parte de la entidad, atendiendo las previsiones consagradas en dicha norma.

> ***"2. ¿Qué va a ocurrir con las resoluciones sanciones que se hubiesen proferido con base a los rangos incorporados por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015, hoy declarado INEXEQUIBLE?. ¿Se van a recalcular las dosimetrías sancionatorias?"***

Con respecto a las sanciones que durante la vigencia del artículo 208 aludido, fueron expedidas por la Superintendencia, es de señalar que las mismas fueron impuestas a través de actos administrativos que a la fecha se encuentran en firme, es decir, se encuentran ejecutoriados, motivo por el cual es claro, que dichos actos sancionatorios solamente pueden ser anulados o suspendidos por un juez, en razón a que los mismos se encuentran revestidos de presunción de legalidad.

Esto no ocurre con aquellos actos que en su momento procesal fueron impugnados, es decir, que actualmente se encuentran en trámite para resolver los recursos procedentes, ya que el operador jurídico, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de la norma, deberá atender

---

[10] Circular Interna 20181000000074 de 2018

[11] *"Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo"*

[12] *"Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por infracciones relacionadas con el servicio de Gas Combustible"*

lo dispuesto al respecto por la Corte, en el sentido de aplicar la norma revivida, circunstancia que deberá quedar establecida en el acto administrativo que los desate.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Alvaro José Rodríguez Cortes - Contratista OAJ
Revisó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora de la O.A.J.

legis